

344(075.91)
p^a 963
t. 4

CURSO DE DERECHO CIVIL

Basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile
ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ y
MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA

Redactado y puesto al día por
ANTONIO VODANOVIC H.

TOMO IV

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

1. LOS CONTRATOS
2. LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA LEY
3. LOS CUASICONTRATOS
4. LOS DELITOS
5. LOS CUASIDELITOS

EDITORIAL NASCIMENTO
SANTIAGO 1942 CHILE

paga tú a Pedro los 100. La iniciativa la toma el deudor; ésta es la característica esencial.

Esta delegación puede importar o no una novación. Importa novación cuando el acreedor da por libre al primitivo deudor: Pedro me declara libre de toda obligación. Esta es la delegación perfecta o novatoria. Pero cuando no lo da por libre estamos en presencia de la delegación imperfecta. *¿Qué diferencia hay entre la delegación imperfecta y la estipulación por otro?* En realidad, son instituciones que ofrecen una gran similitud. Porque si digo a Juan que pague 100 a Pedro, hay estipulación, en la cual yo soy el estipulante, Juan es el promitente y Pedro es el tercero beneficiario. Y al mismo tiempo hay delegación: yo sería el delegante, Juan sería el delegado y Pedro sería el delegatario. Si se considerara este caso como estipulación por otro, el acreedor Pedro tendría dos acciones: una en mi contra porque es acreedor, acción que subsiste porque no me ha dado por libre de la obligación, y el derecho que nace a virtud de la estipulación para exigir a Juan el cumplimiento de lo que había acordado conmigo.

La diferencia es muy sutil: se refiere al momento en que le nace el derecho al acreedor para exigir el pago de parte del delegante; en otros términos, en el momento en que le nace a Pedro el derecho para exigirle a Juan que le pague los 100. Porque si consideramos que es estipulación a favor de otro, el derecho nacería inmediatamente de celebrado el contrato entre estipulante y promitente, a virtud de la creación directa del derecho a favor de tercero. En cambio, en la delegación imperfecta este derecho sólo le va a nacer al delegatario cuando acepte a Juan por deudor. Es cuestión de tiempo.

Bibliografía.—E. Lambert. *Stipulation pour autrui*. París, 1893.

PROMESA DEL HECHO AJENO

355. *Noción*.—El artículo 1,450 manifiesta que si uno de los contratantes promete al otro que un tercero, de quien no es legítimo representante, ha de darle, hacerle o no hacerle alguna cosa, este tercero no contrae obligación alguna sino en virtud de su ratificación, y

no ratifica, el otro contratante tiene derecho a exigir al primero indemnización de perjuicios.

356. *Entre la estipulación por otro y la promesa de hecho no hay una gran diferencia*.—En la estipulación por otro se trata de hacer nacer un derecho a favor de un tercero que no ha sido parte en el contrato; en cambio, en la promesa de hecho ajeno se trata de hacer nacer una obligación con respecto a un tercero que no ha sido parte en el contrato. Soy amigo de un pintor famoso y tengo otro amigo que desea que el pintor le pinte un cuadro y no se atreve a pedirlo; acuerdo con mi amigo que yo le prometo que el pintor va a cumplir su deseo. El artículo 1,450 dice que por este solo contrato el pintor no contrae obligación alguna, y que sólo va a obligarse cuando yo ratifique lo que yo he obrado por él, cuando consienta en pintar el cuadro.

En realidad, no hay nada de anormal en esta disposición, porque el tercero no ha sido contratante, y sólo si con posterioridad acepta se va a obligar, y entonces ya se obliga en virtud de su propia voluntad.

Pero supongamos que el pintor no consienta. Según el artículo 1,450, mi amigo tiene derecho a solicitarme indemnización de perjuicios, porque ha habido incumplimiento del contrato de parte mía.

III. TEORIA DE LA INOPONIBILIDAD

357. *Recapitulación en cuanto a las partes y a los terceros*.

Al estudiar los efectos de los contratos vimos que era necesario determinar las diversas personas a quien puede obligar el contrato, y concluimos que hay que distinguir entre las partes y los terceros.

En lo que se refiere a las *partes*, el contrato produce sus más amplios efectos, por cuanto el artículo 1,545 dispone que el contrato es una ley para los contratantes.

En cuanto a los *terceros*, en relación con el contrato, es necesario distinguir los terceros absolutos y los terceros relativos. Los terceros absolutos son aquéllos totalmente extraños al acto y que ni aún después de su celebración pasan a tener relaciones jurídicas con los contratantes. En cambio, dentro de los terceros relativos colocamos aquellas personas que, si bien no fueron partes, con posterioridad a la ce-

lebración del acto o contrato entrañ en relaciones jurídicas con las partes. Dentro de ellos ubicamos a los causa habientes de los contratantes, que pueden serlo a título universal y a título particular. Respecto de los primeros el contrato también produce ampliamente sus efectos, por cuanto estos sucesores son los verdaderos representantes de los contratantes; e iguales efectos se producen respecto de los sucesores a título particular, pero sólo en lo que suceden a sus causantes. Citamos entre ellos al legatario, al comprador y al cesionario.

358. Personas con respecto a las cuales cabe la teoría de la inoponibilidad.—Tratándose de la doctrina de la inoponibilidad tenemos que excluir a los contratantes, porque a ellos siempre los afecta el contrato. También tenemos que descontar a los sucesores a título universal, porque éstos no son más que los representantes de los contratantes y, por lo tanto, también los obliga el contrato lo mismo que a los contratantes. Y por último también tenemos que descontar a los terceros absolutos, porque no merece discutirse que con respecto a ellos el contrato no va a producir ningún efecto.

Y así llegamos a localizar a las personas en las cuales recibirá aplicación la inoponibilidad: son los sucesores a título particular; para ser más exactos, aquéllos terceros, excluyendo a los sucesores a título universal, que con posterioridad a la celebración del contrato entran en relaciones jurídicas con los contratantes. En realidad, esta noción de qué debe entenderse por terceros es un poco confusa; porque en cada caso particular ellos son distintos.

359. Amplitud del círculo de los terceros relativos.—Estos terceros relativos pueden ser muchos y muy variados. No únicamente el legatario con respecto al testador, ni el comprador con respecto al vendedor, ni el cesionario con respecto al cedente. Hay otras personas que son terceros relativos, como acontece con los acreedores de uno de los contratantes. Indiscutiblemente que ellos tienen un gran interés en los contratos que celebran sus deudores; y, por lo tanto, la situación no puede ser la misma para un tercero absolutamente extraño que para este tercero acreedor. Por esto mismo la noción del tercero no es del todo precisa.

360. La inoponibilidad no está reglamentada expresamente en el Código.—La propia expresión "inoponibilidad" es extraña a la terminología del legislador, si bien el Código usa expresiones semejantes como "no podrán oponerse" y a veces habla de nulidad queriendo referirse a la inoponibilidad. Es decir, aplicaciones aisladas de la institución. ^{Al} esta carencia de reglamentación es otra razón que hace difícil su estudio.

361. La inoponibilidad no toca al contrato sino a sus efectos.—Para entender esta institución es preciso distinguir entre el contrato mismo, y los efectos que produce. Porque la inoponibilidad no afecta al contrato en sí mismo. El contrato que va a ser inoponible es perfectamente válido, no le falta ninguna condición esencial para que tenga valor. La inoponibilidad se caracteriza porque los efectos de este contrato no van a poder oponerse a los terceros relativos indicados.

Y de aquí ha nacido la primera crítica a la inoponibilidad. El contrato es un todo individual, se ha dicho, y una doctrina que deja el contrato válido entre las partes y que en cuanto a los efectos lo destruye respecto de terceros, es una doctrina que no merece tener aceptación. Pero esta crítica no tiene mayor valor. No es la primera vez que el legislador distingue entre el contrato y sus efectos. Vimos que en la Ley de Efecto Retroactivo, cuando habla de los efectos de la ley en cuanto al tiempo, se acepta la doctrina que distingue de una parte el acto y de otra los efectos. Son muchos los actos (los de familia) que en cuanto a su nacimiento y existencia se rigen por la ley antigua y en cuanto a sus efectos se rigen por la ley nueva.

362. Nulidad e inoponibilidad.—De lo explicado resulta la gran diferencia que hay entre nulidad e inoponibilidad. Cuando un contrato se declara nulo, se extingue tanto entre las partes como respecto de terceros; se reputa como si él jamás se hubiera celebrado. En la inoponibilidad al contrato se le priva de sus efectos respecto de terceros; pero el acto subsiste entre las partes. Además, en la nulidad hay lugar a ella porque se ha omitido un requisito para la validez del acto en sí mismo. En cambio, en la inoponibilidad el contrato es perfectamente válido; sólo que por falta de ciertos requisitos no afecta a terceros.

363. **Definición y clasificación.**—Bastian en su "Essais d'une théorie générale de l' inopposabilité" (5), la define como la ineficacia respecto de terceros, de un derecho nacido como consecuencia de la celebración o de la nulidad de un acto jurídico.

Debemos advertir que no puede decirse que los distintos casos de inoponibilidad diseminados por el Código puedan agruparse en una sola categoría; hay muchos, y admiten diversas clasificaciones, las cuales pueden reducirse a nueve. Pero en términos generales, en ciertos casos, la inoponibilidad resulta como consecuencia de haberse omitido ciertas formalidades, ciertos requisitos de forma, y en otros resulta por la omisión en el contrato de requisitos de fondo.

I. LAS INOPONIBILIDADES DE FORMA

364. **Distinción.**—Dentro de las inoponibilidades resultantes por la omisión de forma en el contrato, tenemos las que se producen por falta de publicidad, las que se producen con motivo de la fecha cierta y las que tienen por origen la ausencia de solemnidades.

365. a) **Inoponibilidades que se producen por falta de publicidad.**—En otros términos, en ciertos casos un acto o contrato no es oponible a terceros porque se han omitido ciertos requisitos de publicidad que contempla el Código. Aun cuando hay cierta semejanza entre los requisitos de publicidad y las solemnidades, son cosas diversas. Por que la solemnidad la exige el legislador en consideración al acto en sí mismo, y tanto pueden ser afectados por ellas las partes como los terceros; por eso trae consigo la nulidad. En cambio, los requisitos de publicidad no dicen relación con los contratantes, sólo se exigen en consideración a terceros, y por esto la ausencia de ellos no trae consigo la nulidad: todo queda reducido a que ese acto o contrato no puede oponerse a terceros.

He aquí algunos de los casos más característicos de inoponibilidad por falta de publicidad (no son los únicos):

1) El Conservador de Bienes Raíces lleva, entre otros libros, el de Interdicciones y prohibiciones de enajenar, en la cual debe inscribirse

(5) París, 1927, pág. 3.

la sentencia en que se declara en interdicción a un disipador, requisito este que debe ser acompañado de la fijación de ciertos carteles y la publicación de avisos en los diarios. Ahora bien, si a un pródigo se declara en interdicción y no se inscribe la sentencia en el Conservador de Bienes Raíces, aquella no produce efectos respecto de terceros, no es oponible a estos. Y por ejemplo, si después de la sentencia y antes de la inscripción se celebra un contrato con un tercero, a éste no puede oponerse la interdicción; para él el contrato será válido.

2) El artículo 1,707 habla de las contraescrituras, estableciendo que una escritura sólo puede ser modificada, para que produzca efectos respecto de terceros, por otra escritura, que debe anotarse al margen del protocolo y de la cual debe dejarse constancia en el traslado. Si de esta contraescritura no se toma razón al margen y no se anota en el traslado todo lo que ella diga no afecta al tercero; le es inoponible. Por ejemplo: en una compraventa Pedro vende a Juan una casa; queda adeudando la mitad, y se estipula que Pedro renuncia a la acción resolutoria que podría tener en contra de Juan. Pero después ambos dejan sin efecto esta renuncia por otra escritura, sin cumplir con los requisitos del artículo 1,707. Esta retractación no afectaría a un tercero a quien Juan vendiera la casa y, por lo tanto, si Pedro pide al tercero la resolución porque Juan no pagó, podría decirle el tercero: la segunda escritura es inoponible a mí, no me afecta, porque usted no cumplió con las formalidades del artículo 1,707.

3) Para que la cesión de créditos se perfeccione respecto de terceros y el deudor, se requiere la aceptación o la notificación del deudor, y mientras el deudor no la acepte o no se le notifique, esa cesión es inoponible al propio deudor y a terceros. Si el deudor, aún no notificado, paga al cedente, el crédito estaría bien pagado; y si el cesionario alega que el cedente le ha cedido el crédito, el deudor podría replicar que esa cesión no le afecta, porque no ha sido notificado. Igualmente, si se efectúa la cesión entre cedente y cesionario y no ha sido notificado el deudor, un acreedor del crédito podría embargarlo. El cesionario alegaría que se le ha embargado un crédito que le pertenecía a virtud de la cesión que le hizo el cedente; pero el acreedor del cedente diría que esa cesión respecto de él, que es tercero, no le afecta, porque el deudor no ha sido notificado, y por eso embarga.

4) De acuerdo con el artículo 2,513, la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de un inmueble debe inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces. Esta inscripción no juega el papel de tradición, sino que el citado artículo dice que mientras no se proceda a ella, no produce efectos respecto de terceros. Por ejemplo, el primitivo dueño del inmueble, contra el que se está prescribiendo, aun cuando se hubiere declarado por sentencia la prescripción—pero no se ha inscrito—hipoteca el inmueble a favor de un tercero. El verdadero dueño, el que adquirió por la prescripción, alega: el antiguo dueño hipotecó una cosa ajena. Pero el tercero, replica: reconozco la sentencia y que usted es el dueño porque adquirió por prescripción; pero, como usted no inscribió la sentencia, no me afecta la prescripción, y la hipoteca queda bien constituida.

5) Relativamente al objeto ilícito (nulidad absoluta) que hay en la enajenación de bienes embargados, si el bien embargado es un inmueble, para que el embargo produzca efectos respecto de terceros—de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Civil—, se requiere inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Si a Juan han embargado su casa y no se ha inscrito el embargo y Juan me vende la casa, el contrato es perfectamente válido; y si el acreedor me dice que el bien estaba embargado (sería nulo el contrato), yo contesto que el embargo no estaba inscrito y que no me afecta.

366. b) Inoponibilidades que se producen con motivo de la fecha cierta.—El artículo 1,703 estableció en qué casos un instrumento tiene fecha cierta respecto de terceros. Hay también allí otra inoponibilidad. Porque antes que el instrumento privado tenga fecha cierta no es oponible a terceros, no produce efectos respecto de ellos.

enanti a la fecha
367. c) Inoponibilidades que tienen por origen la ausencia de solemnidades, caso de menor frecuencia. Acontece con el contrato de fianza mercantil. Según el Código de Comercio, entre las partes es contrato consensual, pero para que produzca efectos respecto de terceros se requiere que conste por escrito. Este escrito no es una solemnidad, porque la fianza es válida sin él; sólo se exige para que la fianza afecte a los terceros.

II. LAS INOPONIBILIDADES DE FONDO

368. Categorías.—También hay diversas categorías: las que se producen como consecuencia de haberse celebrado el contrato en fraude de terceros; las que se producen por falta de concurrencia; las que se producen por la lesión de derechos adquiridos.

368. a) Inoponibilidades que se producen como consecuencia de haberse celebrado el contrato en fraude de los terceros, es decir, cuando el contrato es fraudulento no es oponible a los terceros; no los obliga. Hay que hacer notar la diferencia entre fraude y dolo. Ambas ideas son muy semejantes; en ambos hay intención de perjudicar a alguien; ambos tienen en sí manifiesta mala fe. Pero el dolo recibe aplicación cuando se hace víctima de él al otro contratante; en cambio, el fraude no va dirigido contra el otro contratante generalmente, sino que va dirigido para perjudicar a un tercero.

es un caso de dolo delictivo
En estas inoponibilidades por fraude, nosotros conocemos un ejemplo muy interesante: la acción pauliana. Cuando analizamos la naturaleza jurídica de esta acción, dijimos que para algunos es una acción de nulidad, lo cual nosotros criticamos. Según otros, es una acción de indemnización de perjuicios, y tampoco nosotros aceptamos esta doctrina, concluyendo que la acción pauliana, respecto de los acreedores en cuyo fraude celebra el contrato el deudor, era un caso de inoponibilidad; de otro modo, el contrato celebrado por el deudor en fraude de los acreedores era inoponible a terceros.

369. b) Inoponibilidades por falta de concurrencia.—Se presenta en el caso de la venta de cosa ajena. Ya en el tomo II decíamos que la venta de cosa ajena es válida, y que por lo tanto, siempre es un título traslativo de dominio; y, además de traslativo, justo. Que es válida lo dice expresamente el artículo 1,815: "La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo". Es este uno de los casos más típicos y claros de inoponibilidad. La inoponibilidad consiste aquí en que para el verdadero dueño de la cosa vendida no produce efecto el contrato de compraventa y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 1,815, podría reivindicar la cosa de su propiedad. Pedro

vende mi auto a Juan, diciendo que es suyo. Yo, de acuerdo con el artículo 1,815, podría reivindicar de Juan el auto, y si Juan me dice que lo ha comprado, yo podría contestar: el contrato que usted celebra con Pedro no me afecta, me es inoponible, y por eso tengo yo derecho al auto.

370. c) Inoponibilidad que se produce por la lesión de derechos adquiridos.—Hay muchos casos en que un contrato no produce efectos respecto de aquellas personas que tienen un derecho adquirido en una cosa. Citamos algunos ejemplos, ya conocidos:

1) El decreto de posesión ^{definitiva} efectiva de los bienes del desaparecido puede rescindirse en ciertos casos y a favor de ciertas personas. Según el artículo 94, los bienes los recupera el que reaparece en el estado en que se encuentren y, por lo tanto, si habían sido hipotecados por el poseedor definitivo, esta hipoteca subsiste; y si hubieren sido enajenados, subsiste la enajenación, no obstante rescindirse el decreto de posesión definitiva. La inoponibilidad consistiría aquí en que la rescisión del decreto sería inoponible a las personas que habían adquirido un derecho en los bienes del desaparecido durante el desaparecimiento.

2) En la muerte civil, por la relajación de los votos del religioso, éste recupera los bienes en el estado en que se encuentren al momento de la relajación y subsisten las enajenaciones. Igual caso de inoponibilidad que el anterior.

3) Hay un caso de inoponibilidad que se produce por clandestinidad y dentro de la simulación. En términos generales, la simulación tiene lugar cuando los contratantes celebran un contrato determinado, conocido por los terceros, pero al mismo tiempo celebran entre ellos, secretamente, otro contrato, el verdadero. La inoponibilidad consiste en que este contrato, el verdadero, no podrá oponerse a los terceros para los cuales el único contrato válido es el celebrado con la debida publicidad.

4) Otro caso hay en la lesión de las ^{designaciones} enajenaciones forzosas. El Derecho no existe la libertad de testar en forma absoluta. Hay ciertas personas, los legitimarios, a quienes tiene que dejarse cierta parte de la herencia—la legítima.

Ahora bien, si un padre hace testamento excluyendo a los hijos, no dejándoles su asignación forzosa, este testamento no es oponible a los asignatarios forzosos, quienes pueden hacer uso de la acción de reforma del testamento para exigir que se cumpla con la asignación forzosa.

INOPONIBILIDADES RESULTANTES DE LA NULIDAD DE UN ACTO

371. Ejemplos.—Los anteriores son casos de inoponibilidad con motivo de la celebración de un acto o contrato. Pero en la definición de la inoponibilidad también nos poníamos en el caso de inoponibilidades resultantes de la nulidad de un contrato. Se pueden citar como ejemplos:

1) El caso del matrimonio putativo.—El matrimonio putativo es un matrimonio que no obstante ser nulo, produce iguales efectos que el válido, cuando hay buena fe en uno o ambos contrayentes. Si el marido estuviera de mala fe, respecto de él el matrimonio sería simplemente nulo; pero con respecto a los hijos sería válido. En otros términos, la nulidad del matrimonio para el cónyuge de mala fe no afectaría a los hijos, les sería inoponible, los cuales serían hijos legítimos.

2) El caso del artículo 2,058, ubicado en la sociedad. Este artículo establece en síntesis que la nulidad del contrato de sociedad no afecta a los terceros de buena fe que hubieren contratado con la sociedad. Caso interesante. El tercero entonces, puede considerarse como si la sociedad existiera, no obstante que fuere nula.

REGLAS GENERALES DE LA INOPONIBILIDAD

372. ¿Quién puede alegar la inoponibilidad?—A través del desarrollo de los casos de inoponibilidad podemos ver que son distintas las personas que en cada situación pueden alegarla. No obstante, podemos dar una regla general: la inoponibilidad podrá alegarla todo aquel a quien perjudique el acto celebrado con ausencia de los requisitos legales. El fundamento de esta acción aparece evidente: el legislador quiere proteger a esos terceros, que vendrían a ser víctimas del no cumplimiento de un requisito establecido por el legislador; y la forma más natural de amparo a estas personas es la inoponibilidad: el contrato no los obliga.

¿Habría pertenencia de mala fe? No puede haber buena fe de afectos válidos del matrimonio que no sea un acto putativo? No puede alegar la inoponibilidad? No puede alegar la inoponibilidad? No puede alegar la inoponibilidad?

373. **Contra quién puede alegarse.**—También podemos sentar una regla general: la inoponibilidad puede alegarse contra cualquier persona, sea contratante o extraño, que trate de valerse del acto o contrato celebrado con ausencia de los requisitos legales. El fundamento de esto, el porqué se va a dirigir contra estas personas, estaría en la responsabilidad que afectaría a ellas por la celebración de ese acto o contrato. En el caso de la venta de cosa ajena, por ejemplo, podría dirigirse contra el comprador, porque hay en él indiscutiblemente responsabilidad por no tener conocimiento que su vendedor no era dueño de la cosa. En el caso de la acción pauliana, se dirigirá contra el que ha contratado con el deudor, porque ese tercero también es fraudulento, y por el fraude tiene responsabilidad.

374. **Cómo se hace valer la inoponibilidad, cómo se alega en un caso determinado.** Por de pronto, algo inconcuso: la inoponibilidad no puede declararla el juez de pleno derecho, sino que tiene que ser alegada por el afectado por el acto o contrato. Pasaría algo semejante a lo que pasa en la prescripción, la cual no puede ser declarada por el juez, sino a petición de parte.

375. **¿Debemos hablar de la acción de inoponibilidad o de la excepción de inoponibilidad?**—Aquí no podemos dar una regla fija, porque en ciertos casos la inoponibilidad se hará valer como excepción y en otros como acción. Generalmente la inoponibilidad por falta de publicidad se hace valer como excepción. Por ejemplo, el que ha contratado con un disipador declarado en interdicción antes que ésta se inscriba en el Conservador de Bienes Raíces, hará valer la inoponibilidad como excepción; si después del contrato quisiera el disipador pedir la nulidad de él, a esa demanda el tercero podría oponer la excepción de inoponibilidad: esa interdicción, dice al disipador, no me afecta. En cambio, se hace valer la inoponibilidad como acción en el caso de la venta de cosa ajena: la acción reivindicatoria que entabla el verdadero dueño.

EFFECTOS

376. **Efectos limitados con respecto a terceros.**—Por regla general la inoponibilidad sólo viene a repercutir en los efectos del acto

contrato con respecto a terceros, es decir, el acto o contrato no va a producir efectos respecto de terceros, y sólo en aquella parte que los perjudique, quedando subsistente el acto en lo demás. Por eso calificamos a la acción pauliana, en cuanto a su naturaleza, de inoponible; naturalmente que en la venta de cosa ajena desaparece íntegramente el acto respecto de terceros.

377. **Indemnización al contratante de buena fe.**—Por el contrato entre las partes subsiste el acto, porque no hay en él ningún vicio de conformación, no adolece de vicio de nulidad. Pero es evidente que, si bien en teoría subsiste el acto entre las partes, va a repercutir en ellas el hecho de que no produzca efectos respecto de terceros. Entonces, parece evidente que entre los contratantes habría una acción de indemnización de perjuicios respecto del contratante de buena fe; el otro, el contratante que debió cumplir con los requisitos legales y no lo hizo, tendría que indemnizar los perjuicios que causa al contratante de buena fe con motivo de la inoponibilidad respecto de terceros.

Bibliografía.—Véase Bastian, "Essais d'une théorie generale de l'inoponibilité," París, 1927.

Entre nosotros existe una buena adaptación de este libro, constituida por la Memoria del señor Baltra, publicada en Santiago, el año 1933.

V. INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

378. **Concepto.**—El contrato es la corporificación de la voluntad de dos personas; da expresión a la voluntad concordante de las partes que lo celebran. Y como lo forman dos declaraciones de voluntad distintas, viene a hallarse integrado por el sentido de esas dos declaraciones, en aquello en que concuerden (6).

Se llama *interpretación* del contrato el procedimiento en virtud del cual se tiende a esclarecer y determinar el sentido y alcance de las declaraciones que lo forman.

En mayor o menor medida, dice Von Tuhr (7), todas las declaraciones de voluntad necesitan ser interpretadas; es absolutamente im-

(6) A. Von Tuhr, "Tratado de las Obligaciones", tomo I, (traducción castellana), Madrid, 1934, pág. 193.

(7) *Ibidem*.